

INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO

CAPITULO I. Del colegio, organización y gobierno

CAPITULO II. De la junta general, constitución y atribuciones

CAPITULO III. De la junta de gobierno

Sección Primera: Composición y requisitos

Sección Segunda: De los cargos unipersonales y sus facultades

Sección Tercera: Del ejecutivo

CAPITULO IV. De los ingresos y gastos

TITULO SEGUNDO. DE LOS COLEGIADOS

CAPITULO I. Condiciones para la incorporación al colegio

CAPITULO II. De los derechos y deberes del colegiado

Sección Primera: De los derechos

Sección Segunda: De los deberes

CAPITULO III. De las licencias para ausentarse. De las ausencias, sus sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión.

TITULO TERCERO. DE LAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO PRELIMINAR

El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Toledo se regirá por los presentes Estatutos y por los reglamentos de régimen interior que se promulguen, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatales o autonómicas que le afecten, del Estatuto General de los Procuradores de España y en su caso del Estatuto Consejo de los Procuradores de Castilla la Mancha.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Del Colegio, Organización Y Gobierno

Artículo 1. El Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo es una corporación de derecho público de carácter profesional, amparada por la ley y reconocida por el Estado, que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Teniendo su domicilio en Toledo, su ámbito se extiende a todo el territorio de la provincia. Dentro de éste ámbito territorial tendrá las funciones determinadas en la ley y disposiciones en vigor.

Artículo 3. El Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo estará constituido por todos los procuradores actualmente colegiados y los que en lo sucesivo y cumpliendo de los requisitos establecidos en los Estatutos Generales y los que se determinen en este Estatuto, soliciten y obtengan su incorporación al mismo.

Artículo 4.

1.- Son colegiados quienes hayan obtenido la incorporación a este Colegio para ejercer la profesión de procurador. Por excepción aquellos procuradores que, habiendo ejercido incorporados a este Colegio se diesen de baja en la profesión, podrán continuar incorporados al mismo como colegiados no ejercientes.

2.- Todos los Procuradores ejercientes tendrán los mismos derechos y obligaciones y disfrutarán de idénticos beneficios, a excepción de los que determina el artículo "26".

3.- Sólo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de Procurador de los tribunales.

Artículo 5. Para la administración y dirección del Colegio habrá una Junta de Gobierno elegida por el mismo en la forma y con las atribuciones que más adelante se expresarán.

CAPITULO II

De La Junta General, constitución y atribuciones

Artículo 6. La Junta General es el supremo órgano de gobierno del Colegio. La Junta General podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 7. La Junta General Ordinaria se celebrará dos veces al año para tratar además de cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno, de lo siguiente:

- a) En la Primera Junta General a celebrar en el primer trimestre del año, se procederá al examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior
- b) En la segunda que se celebrará en el último trimestre de cada año se procederá a la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente.

Para su inclusión en el orden del día de las proposiciones presentadas por los procuradores, estas deberán aparecer suscritas por un mínimo del treinta por ciento de los colegiados.

Artículo 8. La Junta General extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo para tratar asuntos que la motiven a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

Artículo 9. Serán atribuciones de la Junta General:

- 1º Proceder al nombramiento de la Junta de Gobierno en los términos fijados por estos Estatutos.
- 2º Examinar y aprobar en su caso, los acuerdos que sobre asuntos de la competencia de la Junta General hubiese adoptado la de Gobierno, por la urgencia del caso u otra causa legítima.
- 3º Examinar y aprobar las cuentas generales y el presupuesto de gastos e ingresos anuales

4° Acordar las cuotas extraordinarias a satisfacer por los colegiados para cubrir las atenciones del Colegio.

Artículo 10. Las convocatorias de las Juntas Generales se harán por acuerdo de la Junta de Gobierno con 30 días de antelación y se llevarán a efecto por medio de comunicación escrita dirigida a cada colegiado en la que se exprese el lugar, el día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera o segunda convocatoria y el orden del día.

La convocatoria deberá obrar en poder de los colegiados con una antelación de diez días.

No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se haya presentes la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria se celebrará, con los que concurran, cualesquiera que sea su número.

Si reunida la Junta General no pudiera en una sesión tratarse de todos los asuntos para los que haya sido convocada, por falta de tiempo o cualquier otro motivo, se suspenderá y continuará el día o días que en la misma se señalen o, en su defecto, en los que designe la Junta de Gobierno.

Del Orden De Discusión En Las Juntas Generales

Artículo 11. Abierta la Sesión por el Presidente, se empezará por dar lectura el Secretario o quien le sustituya, del acta de la Junta anterior. Si algún colegiado pretendiera hacer observaciones sobre el contenido del acta, se le concederá la palabra sólo para ese objeto, luego se someterá a votación si se aprueba o no. El acuerdo que recaiga será válido si es tomado por mayoría de votos.

Artículo 12. El decano someterá después a discusión de la Junta los asuntos sobre los que haya de tomarse acuerdo discutiéndose las enmiendas antes y las adiciones después de votado el punto que se debata. La cuestión se considerará suficientemente discutida cuando no haya quien tenga pedida la palabra o la presidencia considere suficientemente debatida la cuestión.

Artículo 13. La Junta de Gobierno podrá usar de la palabra siempre que lo tenga por conveniente, sin consumir turno. Todos los que hayan hecho uso de la palabra podrán rectificar una vez.

Artículo 14. Las Votaciones serán a mano alzada, nominativas o secreta, a propuesta de la mesa o un colegiado asistente, dependiendo de la cuestión a debatir, sin que en ningún caso se admitan votos por escrito de los que no asistan a la Junta, excepto lo dispuesto en estos Estatutos y en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales en lo referente a elecciones a cargos de Junta de Gobierno.

Artículo 15. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple salvo en los casos en que sea preciso una mayoría cualificada, de acuerdo con lo prevenido en el Estatuto General y en el presente.

Artículo 16. Las votaciones, siempre que se refieran a personas, serán secretas.

Artículo 17.

1.- Si en la discusión o en documentos que se leyeren se creyese aludido alguno de los colegiados, podrá usar de la palabra para contestar o defenderse sin entrar en la cuestión principal. En estos casos no se permitirá más que una rectificación a cada interesado.

2.- Los que hayan pedido la palabra para alusiones personales, no podrán hacer uso de ella hasta que, consumido el turno y orden de la discusión del punto sobre el que haya versado, se encuentren en estado de votación.

Artículo 18. Para todas las discusiones se concederá la palabra por el orden que su hubiese pedido.

El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por el Presidente, por hallarse fuera de la cuestión o por otro motivo justificado a juicio de la presidencia.

Se retirará el uso de la palabra al que, dentro de una misma cuestión, hubiese sido llamado previamente al orden.

Artículo 19. Si algún colegiado continuase faltando al orden después de habersele retirado la palabra, el presidente tomará las decisiones que crea conveniente, incluso la expulsión del local donde la Junta se celebre.

Artículo 20. Las cuestiones de orden en la discusión tendrán preferencia sobre cualquier otro al establecido en el orden del día de la convocatoria salvo decisión de la propia asamblea.

Artículo 21. Aquellos contra quienes se dirija alguna queja, no podrán estar presentes en la votación. Si fuera contra los miembros de la Junta de Gobierno presidirá el más antiguo de los colegiados presentes, y hará de secretario el más moderno de los que asisten, que no forme parte de aquélla.

Artículo 22. Los colegiados que, sin hallarse en el ejercicio de la profesión, concurriera en ellos mérito o cualificación suficiente, podrán formar parte de aquellas comisiones para las que se les designe.

Artículo 23. Los acuerdos de las Juntas generales legalmente tomados, son obligatorios para todos los colegiados. Sin perjuicio del régimen de recursos establecidos en el Estatuto General o en su caso en el Estatuto del Consejo Autónomo.

CAPITULO III **De La Junta De Gobierno**

Sección Primera: Composición y Requisitos

Artículo 24. La Junta de Gobierno estará constituida por el Decano-Presidente, un Vice-Decano, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario, un Interventor, un Vice-Interventor, un archivero bibliotecario y un vocal por cada partido judicial. Los cargos del Decano, Secretario, Vicesecretario, Interventor, Tesorero, Vice-Interventor y Archivero Bibliotecario, deberán recaer en ejercientes en la capital.

Artículo 25. Todos estos cargos, son honoríficos, gratuitos y obligatorios por una elección y quienes los desempeñan podrán usar como distintivo en los actos oficiales la medalla creada por la Real Orden de 26 de Junio de 1903 y la placa creada por Orden de 8 de Julio de 1952.

Artículo 26.

1.- Será requisito para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno, el ejercicio ininterrumpido de la profesión en el territorio del Colegio durante un período de 5 años como mínimo, excepto para el desempeño del cargo de Decano que será de 10 años ininterrumpidos.

2.- Estarán incapacitados para el desempeño de cargos en la Junta, el colegiado que hubiese sido sancionado por vía de corrección disciplinaria, mientras no hubiese obtenido su rehabilitación.

Artículo 27.

1) La Junta de Gobierno se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria por el Decano, cursada con la antelación necesaria para que se encuentre en poder de sus componentes 48 horas antes de la fecha fijada para la ocasión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria en cualquier tiempo que las circunstancias exijan.

2) En la convocatoria habrá de expresarse el lugar, día y hora de la sesión y el orden del día.

Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que, sin haber sido convocada en forma, asista la totalidad de sus miembros.

Si por el Decano no se convocara Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido anteriormente, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

3) Para que la Junta de gobierno pueda deliberar y tomar acuerdos en segunda convocatoria será necesario que concurran a la reunión la mitad más uno incluido el Decano, o quién estatutariamente le sustituya.

Los Acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

4) El miembro de la Junta que dejare de asistir tres veces consecutivas o 5 alternas en el término de un año sin causa justificada podrá ser cesado a juicio de la Junta de Gobierno.

Atribuciones De La Junta De Gobierno

Artículo 28. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1º Velar porque todos los colegiados cumplan puntualmente los presentes Estatutos, los acuerdos que por virtud de los mismos se tomen en las juntas las disposiciones del gobierno que lesa sean concernientes y las que dictaren los tribunales y autoridades, y las del Consejo General y Autonómico.

2° Vigilar con el mayor celo que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

3° Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

4° Resolver, según corresponda las reclamaciones que se hicieran al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.

5° Nombrar entre los colegiados las comisiones que sean necesarias para el buen régimen y desempeño de los asuntos que al Colegio convengan.

6° Disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, las cuotas con las que deben contribuir los colegiados, la exacción de las multas que se les impongan, y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.

7° Disponer lo más conveniente a los intereses del colegio respecto a la situación o inversión de sus fondos, a propuesta del tesorero, ordenando la cobranza de las cantidades que correspondan al colegio por cualquier concepto

8° Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del colegio, que queden vacantes, o las que en lo sucesivo se creen y el nombramiento de los mismos.

9. Acordar la convocatoria de las Juntas Generales ordinaria o extraordinaria y ésta por sí o a instancias de los colegiados en la forma y términos del artículo 8.

10°. Proponer a la Junta general para su resolución todos los asuntos que sean de interés y conveniencia del colegio y la profesión.

11°. Resolver, sobre todas las exposiciones, informes y demás documentos, cuya aprobación se someta a la Junta.

12°. Sancionar a los colegiados que incurran en cualquiera de las faltas que se establecen en el E.G y en este Estatuto, instruyendo al efecto el oportuno expediente.

13°. Llamar para cualquier ilustración a cualquiera de los colegiados sin que estos puedan excusarse.

14°. Promover cerca del Gobierno, de las Autoridades o del Consejo General y Autonómico cuanto sea conveniente a la corporación.

15°. Guardar con las autoridades, corporaciones y entidades oficiales, la comunicación y relaciones que a este Ilustre Colegio corresponden.

16°. Organizar la fiesta anual en honor de nuestra Excelsa Patrona, la Inmaculada Concepción, que se celebrará el 14 de diciembre de cada año.

17°. Ejecutar todos los acuerdos que se adopten en la Junta general.

18°. Y cuantas otras establezcan las leyes, el presente Estatuto General de la profesión y del Consejo Autonómico de Procuradores así como los correspondientes reglamentos.

De La Elección De La Junta De Gobierno

Artículo 29. La Junta de Gobierno será elegida cada 4 años entre los procuradores ejercientes que concurrieren en ellos las condiciones previstas en el Estatuto General.

La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se hará por la Junta General ordinaria o extraordinaria, según proceda en la forma prevista en estos estatutos y en el Estatuto General. Los vocales serán necesariamente elegidos entre los colegiados ejercientes en los partidos judiciales, distintos del de la sede del colegio.

Las elecciones se convocarán con treinta días de antelación, por lo menos, a la fecha de su celebración, debiendo obrar las candidaturas en la secretaria del Colegio 15 días antes del señalado para la elección.

La Junta de Gobierno tras el estudio de las distintas candidaturas procederá a la proclamación de aquellos candidatos que reúnan todos los requisitos estatutarios dando la oportuna publicidad.

Artículo 30. Cuando por defunción, dimisión o cualquier otra causa que no sea la expiración del término para el que fueron elegidos, quedaran vacantes uno o más cargos de la Junta de gobierno, estos quedaran cubiertos, interinamente por los restantes miembros de la

misma junta en la forma que se expresará hasta la celebración de la primera Junta general ordinaria en la que se cubrirán en propiedad, con la excepción del Decano, que será necesariamente cubierta en Junta general extraordinaria convocada por la de gobierno dentro del mes siguiente al de producirse la vacante.

Artículo 31. La mesa para la elección la formarán el Decano presidente, el Secretario y los dos colegiados más modernos de la corporación que asistan, que ejercerán de escrutadores.

Artículo 32. Si se suscitare cuestión sobre la nulidad o validez de algún voto, o por cualquier otro motivo referente a la elección, se decidirá en el acto por los miembros de la Mesa, formando acuerdo, el de la mayoría, y decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

Artículo 33. La urna destinada a contener las papeletas para la elección podrá ser reconocida por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 34.

- 1) la votación será directa y secreta por medio de papeletas que cada colegiado entregará el presidente en las que se expresará el nombre y apellidos del candidato, con el cargo para el que se le propone. Toda papeleta extendida de forma diferente será nula.
- 2) Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo en la forma establecida en el Artículo 87.7 del Estatuto General.

Artículo 35. Constituida la mesa comenzará la elección. El presidente o el Secretario anunciarán en voz alta el nombre y apellidos del votante. El secretario y los dos escrutadores señalarán en la lista alfabética del colegio los nombres de los votantes.

Artículo 36. Cuando hayan votado los presentes se procederá a introducir en la urna los votos recibidos por correo y a continuación a la votación de los miembros que forman la mesa. entonces se dará por terminada la votación.

Artículo 37. Terminada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio, sacando el Presidente o el Secretario una a una las papeletas de la urna, que leerán en alta voz, tomando la oportuna anotación.

Artículo 38. Los Colegiados que hayan votado podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 39. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado se anotarán en el acta de la Junta, que firmarán los componentes de la mesa.

Artículo 40. En caso de empate se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

Artículo 41. La mesa declarará elegidos para formar la Junta de Gobierno a los compañeros que hayan obtenido mayoría de votos para los respectivos cargos de la misma, los cuales tomarán posesión en la primera Junta de Gobierno que se convoque, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. Dicho acto se comunicará al Consejo General y en su caso al Consejo Autónomico.

Sección Segunda: De Los Cargos y Sus Facultades

Del Decano Presidente

Artículo 42. El Decano es el Presidente del Colegio y como a tal se le deben consideración y respeto.

Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; gestionar cuanto convenga a los intereses del Colegio; autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los estatutos reserven a su autoridad; la Presidencia de todos los órganos colegiales, así como la de cuantas comisiones y comités especiales a las que asista; dirigir los debates y votaciones de esos órganos, comisiones y comités, con voto de calidad en caso de empate; examinar las cuentas de tesorería; la expedición de las ordenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales y la propuesta de los procuradores que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos; suspender y nombrar interinamente a los dependientes del Colegio dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno.

Del Vice-Decano

Artículo 43. El Vice-Decano sustituirá al Decano en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento. Además desempeñará cuantas misiones puedan serle encomendadas por los Estatutos del Colegio.

Del Secretario

Artículo 44. Corresponde al Secretario asumir la Jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros y sellos oficiales, extendiendo las actas y certificaciones, acompañar al Decano siempre que desempeñe actos del Colegio y reclame su compañía y las demás atribuciones que se le confieran en sus estatutos colegiales.

Del Vice-Secretario

Artículo 45. Corresponde al Vice-Secretario sustituir al Secretario en sus atribuciones y funciones durante sus ausencias, enfermedades o fallecimiento.

Del Tesorero

Artículo 46. Corresponderá al Tesorero controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio; dar cuenta a la Junta de gobierno de las morosidades que observe en los pagos, formar u entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico; rendir cuenta justificada de su gestión a los 15 días de cesar en su cargo, pasándola al Decano para que oiga el dictamen del interventor.

Del informe de este se dará cuenta a la Junta de Gobierno, y emitido que sea, pasará con los anteriores dictámenes a la Junta General Ordinaria para su definitiva aprobación.

Del Interventor

Artículo 47. Al interventor le está confiada la vigilancia para la buena marcha administrativa de la Corporación e inversión de los fondos de la misma, como tal, gestionará y propondrá cuanto estime conducente a dicho objeto; intervendrá todo ingreso o salida en tesorería ;examinará las cuentas y gastos de tesorería e informará en su vista lo que crea

conveniente; dirigirá los trabajos para percepción de los ingresos y vigilará el cumplimiento por parte de los colegiados del pago puntual de los mismos inspeccionándoles por cuantos medios estime oportunos.

Del Vice-Interventor

Artículo 48. Sustituir al Interventor en sus atribuciones y funciones durante sus ausencias, enfermedades o fallecimiento.

Del Archivero Bibliotecario

Artículo 49. Corresponde al archivero cuidar y conservar el archivo del Colegio y organizar los libros y documentos y su catalogación.

De Los Vocales

Artículo 50. Los vocales y los demás miembros de la Junta de Gobierno además de su actuación como tales, desempeñarán las funciones que se les asigne por la Junta de Gobierno.

Sección Tercera: Del Comité Ejecutivo

Artículo 51. El comité ejecutivo estará formado por el Decano, el Secretario y el Tesorero.

Serán funciones de su competencia la resolución de aquellos asuntos de trámite que no requieran por su importancia la reunión de la Junta de Gobierno.

En casos de urgencia, podrán adoptar las medidas que juzguen apropiadas dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno, para su ratificación, en su caso

CAPITULO IV

De Los Ingresos y Gastos

Artículo 52. Los ingresos pueden ser ordinarios y extraordinarios:

A) INGRESOS ORDINARIOS:

1. Cuotas de incorporación al colegio con el límite que venga establecido por el Consejo General de los Ilustres Colegios de los Procuradores de España.
2. El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
3. Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial así como por la prestación de otros servicios colegiales.
4. Intereses rentas y pensiones que produzcan los bienes y derechos del colegio.
5. Las multas que puedan imponerse a los colegiados.
6. Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

B) INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Las subvenciones y donativos que se concedan al Colegio por el Estado, corporaciones oficiales, entidades o particulares.
2. Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del colegio.
3. Las cantidades que, por cualquier concepto corresponda percibir al colegio de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 53.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

Artículo 54. Los Gastos del Colegio serán:

1. La asignación de los empleados del mismo.
2. Los gastos necesarios para el normal funcionamiento y mantenimiento de la secretaría.

3. Los que ocasione la adquisición de libros y el importe de las suscripciones que la Junta de Gobierno acuerde para la biblioteca.
4. Los gastos de conservación y mejora de las instalaciones y dependencias del colegio.
5. Las cuotas con que haya de contribuir el Colegio al sostenimiento del Consejo General y del Autonómico.
6. Los donativos y cualquiera otro gasto que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta general o que el Colegio venga obligado a satisfacer.

TITULO SEGUNDO DE LOS COLEGIADOS

CAPITULO I

Condiciones Para La Incorporación Al Colegio

Artículo 55. Para ser incorporado a este Ilustre Colegio se requiere solicitarlo mediante instancia dirigida al Sr. Decano y cumpliendo los siguientes requisitos

1º. PROCURADORES EJERCIENTES:

- a) Estar en posesión del título de procurador
- b) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecida el Colegio
- c) Haber constituido debidamente la fianza que exige el E.G
- d) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la procura
- e) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador
- f) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión
- g) Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico ante
- h) la autoridad judicial de mayor rango del partido judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno del Colegio.
- i) Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España o alternativamente en el Régimen

Especial de Trabajadores Autónomos en los términos establecidos en las disposiciones legales.

- j) Suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil para ejercientes en la cuantía fijada por el Consejo General.
- k) Ser licenciado en derecho.

2°. PROCURADORES NO EJERCIENTES:

- a) Podrán seguir perteneciendo a este Colegio de Procuradores y utilizar la denominación de Procurador de los Tribunales añadiendo siempre la expresión de “no ejercientes” quienes cesen en el ejercicio de la profesión bien sea por incompatibilidad bien por incapacidad o cualquier circunstancia que no determine la baja en el Colegio.
- b) Sólo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de Procurador de los Tribunales.
- c) Todos los Procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que cada Colegio establezca para los colegiados de esta clase debidamente acordada por la Junta de Gobierno.

Artículo 56. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente conforme a dispuesto en los Artículo.116 y 118 del E.G.

CAPITULO II

De los Derechos y Deberes del Colegiado

Sección Primera: De los Derechos

Artículo 57. Los colegiados tienen derecho a ser eficazmente protegidos y amparados por el colegio en sus funciones profesionales, ateniéndose para ello los tribunales a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 58.

1°. Los Procuradores tienen derecho a los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la Profesión, en particular al

uso de la toga cuando asistan a sesiones de los Juzgados y Tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.

2°. A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

3°. A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.

Artículo 59. Los Colegiados pueden proponer al Colegio las reformas que estimen convenientes o, que puedan redundar en beneficio del Colegio, las relaciones entre los demás colegiados y la recta administración de justicia.

Los colegiados podrán consultar a la Junta de Gobierno sobre cuestiones o hechos que afecten al ejercicio de la profesión.

Artículo 60. También tendrán derecho a consultar con la Junta de Gobierno en casos dudosos, si las minutas que vengan obligadas a pagar, así como las que ellos mismos realicen se acomodan o no a los aranceles vigentes.

Artículo 61. Los Procuradores en ejercicio que pertenezcan a un mismo Partido Judicial podrán asociarse para el ejercicio de la profesión en la forma y condiciones que tengan por conveniente y conforme determina el capítulo III del título II del Estatuto General.

Artículo 62. Cuando el Procurador estime necesario salvar su responsabilidad ante cualquier escrito firmado por letrado, podrá anteponer a su firma la frase “al sólo efecto de representación”.

Artículo 63. Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos, respetando los principios deontológicos de la profesión y ajustándose a la normativa que al respecto esté dispuesta, tanto en el E.G. como en el resto de normativa de carácter corporativo o colegial.

La infracción de las normas de publicidad tendrá la calificación de falta grave.

Sección Segunda: De Los Deberes

Artículo 64. Es obligación del colegiado solidarizarse con espíritu de asociación y hermandad que tutela el Colegio de Procuradores, evitando la deslealtad y la competencia ilícita hacia sus compañeros

Artículo 65. Es obligación del colegiado mantener despacho profesional abierto en el partido judicial donde ejerza la profesión.

Artículo 66. Es obligación del colegiado desempeñar los cargos y comisiones que se les confiera en los asuntos de incumbencia o interés del Colegio.

Artículo 67. Se considerará un deber asistir a las Juntas Generales o, de no poder hacerlo, justificarlo por escrito, expresando la causa que deberá ser estimada por la Junta de Gobierno.

Artículo 68. Todos los colegiados estarán obligados a contribuir en la forma que se establece al levantamiento de las cargas del Colegio, satisfaciendo dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, Consejo General y Autonómicos así como demás cargas y obligaciones.

El incumplimiento de esta obligación será motivo de baja en el Colegio

Artículo 69. Ningún colegiado podrá fijar el pago de sus servicios de forma incompatible con las normas arancelarias y o estatutarias. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será constitutivo de falta muy grave.

Artículo 70. Ningún colegiado gestionará para adquirir la representación de los clientes que tengan procurador.

Artículo 71. Ningún Procurador podrá en absoluto intervenir en la gestión de asuntos que estén encomendados a otro compañero, ni dar noticia alguna referente a los mismos, sin pedir y obtener previamente el consentimiento de aquel que lleve la representación. Esta infracción será considerada de falta muy grave.

Artículo 72. Tampoco podrá el Colegiado, bajo ningún pretexto, prestar su firma a persona alguna que por sí misma gestione negocios judiciales, ni autorizar actuaciones ni escritos en asuntos que

realmente no le estén confiados. La infracción de lo prevenido en este artículo será constitutiva de falta muy grave.

Artículo 73.

- a) Los colegiados tienen la obligación de representar a los beneficiarios del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita con el mismo celo y actividad que a cualquier otro cliente en los asuntos que le correspondan.
- b) La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para los colegiados, Sólo en casos excepcionales La Junta de Gobierno previa audiencia y mediante acuerdo motivado, podrá dispensar al designado y nombrar otro procurador. Sin perjuicio de las facultades concedidas al Decano por la Ley Asistencia Jurídica Gratuita
- c) El Colegio en aquellas demarcaciones que por número de colegiados permita que quede cubierta la asistencia de los turnos de oficio, a criterio de la Junta de Gobierno, podrá establecer un turno de adscripción voluntaria.
- d) Si el número de los adscritos al turno voluntario no permitiera la completa asistencia a las necesidades del turno de Oficio se incrementará con los colegiados necesarios empezando el orden por el de más reciente colegiación.
- e) El Decano Presidente, estará exento de la representación por nombramiento en turnos de Oficio tanto civiles como penales, durante el tiempo de desempeño del cargo.

Artículo 74. Son deberes específicos de los procuradores todos aquellos que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.

Además, los procuradores están obligados a llevar los libros que determinen las normas estatutarias y legales.

Artículo 75. El procurador, al aceptar poderes y encargarse voluntariamente de asuntos en que anteriormente hubieses intervenido otro compañero en la misma instancia o tribunal, queda obligado a exigir la justificación de que este se haya pagado en cantidad total por los suplidos y devengos por razón de derechos. La inobservancia de estas disposiciones obligan al nuevo procurador, sin perjuicio de la responsabilidad del litigante, a satisfacer al compañero sustituido, en el plazo de 8 días a partir de la entrega de la cuenta, el importe de

aquellas responsabilidades, y en caso de reclamación judicial, que podrá deducir en los mismos Autos por el Procedimiento que establece la L.E.C en su Art. 34 el de las costas que aquella ocasione hasta la definitiva solvencia. Si no hubiese acuerdo entre los Procuradores el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio.

Si el Procurador que haya de ser sustituido retrasara más de 8 días en dar la cuenta, podrá ponerse en conocimiento del Decano-Presidente, para que éste le requiera a fin de que la entregue y si no lo efectuase en otro término igual, perderá aquel el derecho de cobrar a su compañero.

Igualmente vendrá obligado a satisfacer al compañero que ya estuviese personado en el procedimiento o recurso, la mitad de los derechos comunes que sean de su cargo por ministerio de arancel, y que por disposición de éste, aquel hubiera satisfecho.

Artículo 76. Todos los colegiados tienen la obligación de comunicar a la Junta de Gobierno los hechos que tengan conocimiento que afecten al decoro de la profesión o en perjuicio de los demás compañeros.

Artículo 77. El Procurador colegiado que a su instancia fuere dado de baja en el Colegio e interesara después su incorporación, satisfará la mitad de los Derechos de incorporación, figurando en la lista después del último ingresado.

Artículo 78. El procurador que continuare en los asuntos en trámite de un compañero fallecido abonará a los herederos de este los derechos de dichos asuntos hasta la terminación del periodo en que éste haya intervenido, una vez obtenido el cobro de los mismos.

Este precepto se pondrá en conocimiento de los familiares del fallecido al ocurrir el óbito.

CAPITULO III

De Las Ausencias, Sustituciones y Ceses en el ejercicio de la profesión

Artículo 79. A efectos de ausencias y ceses en el ejercicio de la profesión se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España en sus Artículos 52 a 56 y demás normas procesales.

Artículo 80. Sustitución de los Procuradores en determinadas actuaciones.

Los procuradores podrán ser sustituidos en el ejercicio de su profesión por otro procurador de la misma demarcación territorial con la simple aceptación del sustituto manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre Procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se regirán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También podrán los procuradores ser sustituidos en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatuto General.

TITULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS

Artículo 81. Los procuradores quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes profesionales.

La junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:

- a) Vulneración de los preceptos del E.G o de los contenidos en los estatutos de este Colegio y el Estatuto del Consejo de Procuradores de Castilla-La Mancha.
- b) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta en cuanto afecte a la profesión.

Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto General, las faltas se clasificarán en:

- 1.- LEVES: Las acciones u omisiones en orden al incumplimiento general de los deberes estatutarios, no considerados específicamente graves o muy graves.

2.- GRAVES: Son infracciones graves:

- a) La reincidencia o reiteración de una falta leve en el plazo de 5 años.
- b) Las expresamente reseñadas en otros artículos de este Estatuto
- c) Dejar de satisfacer dentro de los plazos establecidos tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias acordadas por el Colegio así como las demás cargas a que vinieran obligados
- d) La deslealtad y competencia ilícita respecto a otros procuradores

3.- MUY GRAVES: Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en los Estatutos.
- b) La reincidencia o reiteración de falta grave en el plazo de 5 años.
- c) Las expresamente reseñadas como faltas muy graves en otros artículos de este Estatuto y en el Estatuto General.

Artículo 82. Las faltas prescribirán:

- a) Las leves al año
- b) Las graves a los dos años
- c) Las muy graves a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los 3 meses siguientes no se incoa expediente disciplinario, o el mismo permaneciese paralizado durante más de 6 meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 83. Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores son las siguientes:

1. A las infracciones leves:
 - Amonestación
 - Apercibimiento escrito
 - Multas de hasta 1.500 euros.
2. A las infracciones graves:
 - Suspensión de uno a 6 meses del ejercicio de la profesión, debiendo satisfacerse previamente a la reincorporación del

interesado, cuantas prestaciones, cuotas o cargas tuviere pendientes de pago el mismo.

3. A las infracciones muy graves:

- Suspensión de 6 meses a dos años.
- Expulsión; esta podrá ser acordada en los casos siguientes:
 - a) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión en el ejercicio de su profesión de un delito doloso o por cualquier otro que a juicio de la Junta de Gobierno, atente contra la dignidad de la profesión.
 - b) Por reiteradas faltas graves de decoro profesional y el deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 84. Todas las expresadas correcciones se acordarán por la Junta de Gobierno, previo a formación de expediente, previa audiencia del interesado y valoración de pruebas.

La Junta de gobierno designará, de entre sus miembros, juez instructor y secretario, tramitándose con sujeción a la normativa legal establecida.

Las sanciones de suspensión por más de 6 meses y de expulsión, se impondrán, en su caso, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por mayoría de votos de las 2/3 partes de sus miembros.

A esta sesión deberán asistir obligatoriamente todos sus componentes, y si bien para la validez de la constitución de la misma y a efectos de quórum no constituirá vicio o defecto la ausencia de alguno o alguno de sus componentes, la inasistencia injustificada será causa para el cese en el cargo.

Cuando el inculpado fuese miembro de la Junta de gobierno, será el competente para conocerlo el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España.

Contra las sanciones impuestas por la junta de gobierno, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General o Autonómico.

Artículo 85. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que competen a los juzgados y tribunales.

Artículo 86. El colegio llevará un libro en el que se anotará las correcciones que se impongan a los colegiados haciendo expresión también en el expediente personal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En aquellos temas que la Junta de Gobierno lo estime pertinente podrán dictarse Reglamentos o normas de régimen interior que actuarán como supletorias de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ilustre Colegio de Procuradores se constituye como entidad de mediación al amparo de lo dispuesto en el R.Decreto Ley 5/2012 de 5 de marzo, y se compromete a dar a conocer la mediación como recurso alternativo en la solución de controversias y propiciar las actividades necesarias para la formación continua de los mediadores que cumplan los requisitos que por Reglamento se desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de los II.CC. de Procuradores.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Estatuto de Régimen interior aprobado por el Consejo General con fecha 26 de julio de 1984 y cuantos acuerdos de carácter general se opongan a los establecido en los presentes estatutos.

Los presentes estatutos han sido aprobados por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España por acuerdos del 1 de Julio y 14 de octubre del 2.005.

Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 28 de Julio de 2.009, se acordó la derogación del Art. 75 del presente Estatuto.